

Dieciocho.—En lo que no se oponga a la presente Orden continúa vigente lo establecido, con carácter general, en las disposiciones de igual o inferior rango, dictadas en desarrollo del Decreto 3221/1977, de 23 de noviembre.

Diecinueve.—Los preceptos de la presente Orden entrarán en vigor el día 1 de febrero de 1985.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Directores generales de Aduanas e Impuestos Especiales, del Tesoro y Política Financiera y de Política Arancelaria e Importación.

**2022** *ORDEN de 24 de enero de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.*

Ilustrísimo señor:

En aplicación del plan anual de seguros agrarios combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, este Ministerio previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el plan anual de seguros agrarios combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden.

Las primas a aplicar a la producción complementaria serán las que en su momento se fijen para el seguro de pedrisco e incendio en cereales de invierno.

Tercero.—El rendimiento garantizado por este seguro será el 65 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en cada parcela, con el tope máximo que figure en la declaración del seguro.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituyen el precio a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad Aseguradora y el cuadro de coaseguro, son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**ANEXO I**

**Condiciones especiales del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano**

De conformidad con el plan anual de seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de los cereales de invierno en cultivo de secano, trigo, cebada, avena, centeno y triticale, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

**Primera.—Objeto.**

Para cada parcela y con el límite del capital asegurado en la misma, se cubre la cosecha para grano de los cereales de invierno en secano, trigo, cebada, avena, centeno y triticale, simultáneamente contra:

A) Los daños, que en cantidad ocasionen los riesgos de pedrisco e incendio, en la cosecha garantizada, y

B) La disminución, en cantidad de la cosecha obtenida con respecto a la garantizada. Esta disminución, deberá ser como consecuencia de la acción de cualquier causa que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a factores que no puedan ser normalmente controlados por el Agricultor, con la exclusión de la producida por los riesgos de pedrisco e incendio y las exclusiones señaladas en la condición tercera de estas especiales.

Estas pérdidas están amparadas por las garantías de la póliza, siempre y cuando el acaecimiento del riesgo que las produzca ocurra dentro del período de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno encerrada por una línea poligonal e identificada claramente por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Pedrisco: Precipitación de hielo en estado amorfo, que ocasione daños traumáticos y directos sobre la planta y tenga repercusiones sobre la producción asegurada.

Incendio: La combustión y abrasamiento con llama, capaz de propagarse en la producción asegurada.

**Segunda.—Ámbito de aplicación.**

El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas que constituyen la explotación de cereales de invierno para grano, en secano y que se encuentren situadas en el territorio nacional.

A efectos de este seguro, se considerarán como parcelas de secano, aquellas que, aun teniendo infraestructura para el riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo.

Asimismo será asegurable: La producción de las distintas variedades de los cultivos de cereales de invierno en secano: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, tanto cultivados por separado como en mezclas de dos o más de estos cereales en una misma parcela, siempre que estos cultivos tengan como finalidad la obtención exclusiva de grano. La comprobación por parte de la Agrupación de su aprovechamiento ganadero, directamente «en verde» o para forraje llevará acarreada la pérdida de indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de aprovechamiento.

**Tercera.—Exclusiones.**

Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura del presente seguro, las disminuciones de rendimientos o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

— Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

— Guerra civil o internacional, haya o no meditado declaración oficial, levantamientos populares o similares, insurrección, rebelión y operaciones bélicas de cualquier clase.

— Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

— Incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

**Asimismo los causados:**

— Directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

— Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

- Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

- Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el Agricultor.

No son objeto del seguro:

- Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

- Igualmente quedarán excluidas y por tanto no tendrán consideración de cosecha, aquellos cultivos de cereal procedente del enterramiento y posterior germinación de simientes que permanezcan en el terreno desde la campaña anterior se hayan complementado o no con nuevas simientes (los llamados «Rizos», «Rizos», «Rastrojeras», etc.).

**Cuarta.-Periodo de garantía.**

Las garantías para la producción base se iniciarán con la toma de efecto del seguro, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de la nascencia normal del cultivo y finalizan con la recolección, teniendo como fecha límite para ésta el 30 de septiembre de 1985.

A los solos efectos del seguro, se considerará por nascencia normal del cultivo, cuando en los dos meses siguientes a la siembra, al menos el 70 por 100 de la dosis adecuada de siembra haya germinado y tenga visible la primera hoja (estado fenológico B, definido por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica).

Consecuentemente, si la nascencia, en una o varias parcelas no se produjera en esas condiciones, el seguro no entrará en vigor en las mismas, quedando excluida de la póliza dicha o dichas parcelas.

En caso de no alcanzar la nascencia normal establecida, se excluirá de la póliza la parcela correspondiente, para lo cual el Agricultor deberá comunicar a la Agrupación dicha circunstancia, cuando se produzca, con fecha límite el 30 de abril. Si no se efectúa dicha comunicación o fuera posterior a dicha fecha, no tendrá derecho el asegurado a deducción alguna en la prima.

Para la producción complementaria, las garantías se iniciarán con la toma de efecto del seguro una vez finalizado el periodo de carencia y finalizarán con la recolección, teniendo como fecha límite el 30 de septiembre de 1985.

Asimismo se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas. No obstante, para el riesgo de incendio la cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

**Quinta.-Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**

El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo establecido en la oportuna Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, o se acuerde diferir su pago de mutuo acuerdo, hasta la fecha que figure en la declaración de seguro. En este último caso, el recibo será incrementado, como máximo, con el tipo de interés básico del Banco de España.

También podrá establecer de mutuo acuerdo, el pago a través del correspondiente instrumento financiero negociable.

Si el asegurado, por causa justificada, no sembrase el cultivo previsto en la(s) parcela(s) reseñada(s), en la declaración de seguro, la comunicará a la Agrupación, por escrito con fecha límite el 30 de abril para que dicha parcela sea excluida de la cobertura.

Si se cambiara el cultivo del cereal previsto, lo comunicará igualmente antes del 30 de abril para, en su caso proceder a la modificación de la póliza. De no hacerse así, en caso de siniestro no se tendrá derecho a ningún tipo de indemnización en relación a la(s) parcela(s) objeto de modificación.

**Sexta.-Periodo de carencia.**

Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

**Séptima.-Obligaciones del tomador del seguro.**

Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, a excepción del apartado c), el tomador del seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, ajustándose a la media de los

rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación, de fecha 13 de septiembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 27 y 28 de septiembre), podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento medio ponderado superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración del seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación

II. Cursar solicitud por escrito a la Agrupación en el domicilio de ésta, calle Jorge Juan, 68, 28009-Madrid, indicando el límite deseado y acompañando los siguientes documentos:

1. Identificación catastral, de concentración o plano a escala de las parcelas que componen la explotación.
2. Acreditación de la superficie asegurada.
3. Acreditación de la semilla y abonos a emplear.
4. Fotocopias de la Cartilla de Agricultor, en los últimos cinco años.
5. Relación de la maquinaria disponible, identificando su carácter de propia o alquilada.
6. Cualquier otro que el Asegurado estime conveniente.

La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito en el plazo de veinte días naturales. No obstante, si el Agricultor en este plazo no recibiera contestación, se entenderá denegada su solicitud.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del Agricultor, en el plazo de treinta días.

No se aceptará por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

En el caso de que las parcelas aseguradas sean cultivadas con mezclas de dos o más cereales, el rendimiento de estas parcelas no podrá exceder del rendimiento máximo asegurable, fijado para la especie con límite inferior.

Si las esperanzas reales de producción durante los meses de abril a junio superasen el rendimiento garantizado en el seguro integral, el Agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice, contra los riesgos de pedrisco e incendio, dicho exceso de producción. El Agricultor podrá fijar libremente esta producción complementaria teniendo en cuenta que la suma de la misma más el rendimiento garantizado no superen las esperanzas reales de producción de la parcela.

b) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en todo el territorio del Estado español.

c) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

d) Consignar en la declaración de seguro, si los conoce, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas de la explotación; en otro caso, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

**Octava.-Precios unitarios.**

Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Novena.-Capital asegurado.**

Los capitales asegurados contra los distintos riesgos garantizados se obtienen de la siguiente forma:

1. Capital asegurado frente a pedrisco e incendio:

El capital asegurado es el 100 por 100 que resulte de aplicar los precios a efectos del seguro a la suma del rendimiento garantizado o producción base más la producción complementaria que en su momento pudiera fijarse.

2. Capital asegurado frente a los restantes riesgos garantizados:

El capital asegurado se obtendrá como el resultado de aplicar al rendimiento garantizado (o producción base) los precios establecidos en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A los efectos de este Seguro se entenderá por:

a) Rendimiento garantizado o producción base:

El resultado de aplicar al rendimiento medio que se viene obteniendo en cada parcela el porcentaje de cobertura con el tope máximo que figure en la declaración de seguro.

b) Producción complementaria:

La diferencia entre las esperanzas reales de producción, evaluadas en los meses de abril a junio y la producción base. Esta producción se contratará libremente por el asegurado en póliza complementaria y tiene por objeto garantizar la totalidad de la cosecha contra los riesgos de pedrisco e incendio.

Décima.-Comunicación de daños.

El tomador del seguro, asegurado o beneficiario, vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fueron conocidos, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es necesario que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros posteriores a dicha fecha.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección, a excepción de los ocasionados por incendio.

En todas las comunicaciones de siniestros, al menos se deben recoger los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.  
Dirección, término municipal y provincia.  
Teléfono de localización.  
Referencia del seguro (aplicación, colectivo, número orden).  
Causa del siniestro.  
Fecha del siniestro.  
Fecha de recolección.

En caso de siniestros causados por incendio, o por daños imputables a terceros, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido. Copia autenticada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y la hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuanto menos aproximada de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Undécima.-Características de la muestra.

Como ampliación del párrafo tercero de la condición doce de las generales, las muestras deberán ser continuas, en franjas del ancho de corte de una cosechadora o segadora en toda la superficie de la parcela, y repartidas uniformemente dentro de la parcela afectada o no por el siniestro. En todo caso las muestras no serán inferiores al 5 por 100 de la superficie de la parcela.

Duodécima.-Siniestro indemnizable.

Para los riesgos de pedrisco e incendio, se considerará un siniestro como indemnizable cuando los daños sufridos en la producción real antes del siniestro sean superiores al 10 por 100 del capital asegurado correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

En los restantes casos, para que un siniestro sea considerado como indemnizable el rendimiento real obtenido en toda la parcela asegurada debe ser inferior al rendimiento garantizado una vez efectuadas sobre éste las deducciones que procedan por los riesgos excluidos y los daños ocasionados por el pedrisco y/o incendio.

Salvo en los siniestros de pedrisco e incendio que se indemnizará por aplicación directa del porcentaje de daños sufridos a la cosecha garantizada o real, en el resto de los casos cuando el rendimiento real a obtener, aun cuando la cosecha haya sufrido los efectos de uno o varios siniestros, sea igual o superior al rendimien-

to garantizado, el asegurado no percibirá indemnización alguna, cualquiera que haya sido la merma de rendimiento de la cosecha por los siniestros ocurridos durante el desarrollo del cultivo asegurado.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado por el Agricultor, éste se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado probar los rendimientos medios obtenidos en los años anteriores. En caso contrario, se seguirá el mismo procedimiento que para la tasación contradictoria.

Corregido, en su caso, el rendimiento declarado, se calculará el rendimiento garantizado que le corresponde en función de la cobertura y se estará a lo dispuesto en los primeros párrafos de esta condición.

Si la Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que se hayan fijado previamente por mutuo acuerdo, siguiendo lo dispuesto en la condición sexta, anterior, y siempre que se hayan cumplido las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Decimotercera.-Franquicia.

Para la producción garantizada contra los riesgos de pedrisco e incendio en caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimocuarta.-Daños, reducción de rendimiento e indemnización.

Para el cálculo de la indemnización se procederá de la siguiente forma:

a) Daños por pedrisco e incendio:

Se evaluará el porcentaje de daños, debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando el mismo a la producción real que se hubiera obtenido de no haber ocurrido el siniestro, o a la producción garantizada (o producción base) más la producción complementaria que en su momento se hubiera fijado si la suma de ambas es inferior a dicha producción real.

b) Reducción de rendimientos:

Para el resto de los riesgos, se estimará la diferencia entre la producción garantizada por el Seguro integral y la realmente obtenida, incrementada esta última con la reducción de producción, debida al pedrisco o al incendio.

La indemnización se obtendrá aplicando a los daños y/o pérdida de cosecha tasada, los precios a efectos del seguro, así como la franquicia en su caso.

Decimoquinta.-Levantamiento del cultivo.

Si el cultivo evolucionara desfavorablemente en cualquiera de las parcelas aseguradas, y si a criterio del asegurado fuera aconsejable su levantamiento, éste lo comunicará mediante telegrama a la Agrupación.

En este telegrama, deberán reflejarse:

Nombre y apellidos del asegurado.  
Dirección.  
Término municipal y provincia.  
Teléfono de localización.  
Referencia del seguro (aplicación colectivo, número orden).  
Causa y fecha del suceso.

Si en el plazo de quince días naturales desde la notificación correcta del asegurado, la Agrupación no realizara la inspección correspondiente se entenderá que ésta acepta la decisión de levantar el cultivo.

Si como consecuencia de la visita de inspección, la Agrupación no estimase procedente el levantamiento del cultivo, y el Asegurado no estuviese de acuerdo con tal estimación, se procederá de acuerdo con lo estipulado en la condición catorce de las generales.

En caso de peritación contradictoria, el Agricultor podrá levantar el cultivo, dejando una muestra de acuerdo con lo especificado en la condición undécima de estas especiales.

Decimosexta.-Clases de cultivo.

Se considerará como clase única los cultivos destinados exclusivamente a la producción de grano de cereales de invierno en secano trigo, cebada, avena, centeno y triticale y sus mezclas, tanto para la producción base como para la producción complementaria, independientemente consideradas.

Decimoséptima.-Condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para trigo, cebada, avena, centeno y triticale, serán aquellas que a los solos efectos del

seguro, establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**Decimoctava.-Riesgos extraordinarios.**

En la cobertura de incendios se indemnizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del 19), Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de ocurrencia.

**Decimonovena.-Normas de peritación.**

Como ampliación de la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

**ANEXO II**

**Tarifa de primas comerciales del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano**

TASAS POR CADA 100 PÉSETAS DE CAPITAL ASEGURADO

Rendimiento garantizado del 65 por 100

Provincia	CULTIVO			
	Trigo	Cebada	Avena	Centeno
Alava .....	1,01	1,18	1,74	1,37
Albacete .....	2,45	3,31	1,45	2,41
Alicante .....	1,93	1,21	2,09	0,81
Almería .....	6,18	7,26	5,98	2,09
Asturias .....	0,43	0,52	0,86	0,79
Avila .....	1,80	1,97	1,96	1,66
Badajoz .....	3,83	4,72	4,48	1,31
Baleares .....	2,04	1,93	1,41	0,36
Barcelona .....	1,12	1,24	0,96	0,81
Burgos .....	2,23	2,87	2,98	2,84
Cáceres .....	4,09	4,59	4,45	1,54
Cádiz .....	3,59	2,30	0,72	1,02
Cantabria .....	0,99	1,09	0,36	0,84
Castellón .....	2,88	3,11	2,36	0,81
Ciudad Real .....	3,40	3,78	3,64	1,97
Córdoba .....	3,07	1,89	1,63	0,56
La Coruña .....	0,45	0,45	0,45	0,42
Cuenca .....	1,31	1,37	1,35	1,21
Gerona .....	1,12	1,70	1,34	1,30
Granada .....	2,42	3,34	4,06	2,72
Guadalajara .....	2,75	2,88	1,08	1,01
Guipúzcoa .....	0,36	0,36	0,86	0,84
Huelva .....	2,40	2,51	2,03	0,49
Huesca .....	1,89	2,66	2,68	1,48
Jaén .....	1,86	2,13	1,96	1,53
León .....	2,03	2,12	2,87	0,99
Lérida .....	1,56	1,67	0,84	0,79
Lugo .....	0,36	0,36	0,36	0,36
Madrid .....	2,97	2,07	1,22	1,34
Málaga .....	4,02	1,68	3,97	0,36
Murcia .....	7,83	6,96	3,66	1,84
Navarra .....	1,20	1,43	1,09	0,72
Orense .....	0,72	0,36	0,95	0,43
Palencia .....	2,69	3,84	3,10	1,90
Las Palmas .....	1,44	1,44	1,44	1,44
Pontevedra .....	0,42	0,42	0,36	0,36
Rioja .....	1,35	1,93	1,44	0,76
Salamanca .....	1,60	2,13	4,23	1,95
Santa Cruz de Tenerife .....	1,44	1,44	1,44	1,44
Segovia .....	1,41	2,09	0,36	2,74
Sevilla .....	4,23	2,51	2,77	1,36
Soria .....	3,74	3,25	2,29	1,66
Tarragona .....	2,30	1,79	1,32	0,62
Teruel .....	3,90	5,06	4,54	3,10
Toledo .....	2,22	2,16	2,06	2,29
Valencia .....	1,44	1,41	1,21	0,48
Valladolid .....	2,48	2,62	0,89	0,36
Vizcaya .....	0,36	0,36	0,36	0,83
Zamora .....	2,00	3,34	1,80	2,81
Zaragoza .....	2,74	2,95	5,04	1,96

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO**

**2023** *ORDEN de 27 de diciembre de 1984 por la que se aprueban los documentos «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de Tres Vanos», «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas II» y «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas metálicas».*

Ilustrísimo señor:

Al amparo de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de Carreteras, y de acuerdo con su artículo 5.º, número 6, se viene actualizando y revisando la normativa técnica vigente en la materia.

Desde hace muchos años la experiencia ha demostrado la eficacia y utilidad del empleo de colecciones oficiales de modelos de los elementos que más se repiten en las carreteras, como son las obras de fábrica y puentes de luces moderadas que, además de ahorrar la repetición de cálculos y dibujos, permiten determinar con facilidad y suficiente aproximación la solución más adecuada en cada ocasión.

A partir de 1976 se han aprobado y publicado numerosas colecciones de elementos sueltos: tableros, pilas y estribos. La necesidad de revisarlas dadas las modificaciones introducidas en las instrucciones de hormigón armado y pretensado, la conveniencia de refundir los diversos elementos en un solo tomo en el que se encuentre el puente completo y el comienzo del desarrollo del plan general de carreteras han dado ocasión a la preparación de las colecciones objeto de la presente Orden, relativa a puentes de tres vanos, puentes de vigas pretensadas y puente de vigas metálicas.

De acuerdo con lo expuesto, con el informe favorable de la Comisión Permanente de Normas de la Dirección General de Carreteras, y a propuesta de dicho Centro directivo,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede el artículo 5.º, número 6, de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de carreteras ha dispuesto:

1. Aprobar los siguientes documentos que figuran como anexo a esta Orden:

- Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de tres vanos.

- Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas II.

- Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas metálicas.

2. El uso de dichas colecciones no es obligatorio, debiendo considerarse en cada caso si las soluciones que en ellas figuran son las más adecuadas al mismo.

3. Justificando el uso, en su caso, el proyectista queda eximido de incluir en el proyecto los cálculos justificativos y mediciones detalladas del puente de que se trate.

4. Queda autorizado el empleo de las colecciones objeto de la presente Orden a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

**ANEXO QUE SE CITA**

Obras de paso de carreteras

**COLECCION DE PUENTES DE TRES VANOS**

AÑO 1984

**INDICE**

**1. MEMORIA.**

1.1 Generalidades.

1.2 Campo de aplicación.

1.2.1 Consideraciones generales.

1.2.2 Elementos estructurales.

1.2.2.1 Tableros.

1.2.2.2 Pilas.

1.2.2.3 Estribos.